Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0064/2021	
PROVIDENCIA:	**Libra mandamiento ejecutivo.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2021-00017-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Argemiro Muñoz Jaramillo.
DEMANDADO:	Martín Alonso Barrientos Muñetón.

El señor ARGEMIRO MUÑOZ JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor MARTÍN ALONSO BARRIENTOS MUÑETÓN, soportada en cuatro letras de cambio, como títulos valores, de los cuales, hasta ahora, sólo se tiene su digitalización.

Mediante decisión del 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, por el no cumplimiento de uno de los requisitos formales, decisión que fue debidamente notificada, dándose de inmediato el pronunciamiento de la parte actora (folios 26 a 33), con renuncia a los términos de notificación, ejecutoria y, especialmente, del traslado dado, razón por la cual ahora debe decidirse sobre lo pretendido.

Sea lo primero, recordar que el artículo 119 del Código General del Proceso, permite que las partes en cuyo favor corran términos, los pueden renunciar, como sucedió en este caso, pues la notificación, ejecutoria y traslado para subsanar los requisitos de inadmisión, sólo contaban para la parte actora, quien procedió a la corrección requerida y, en el mismo acto, presentó la dimisión anunciada. En tal sentido, así ha de aceptarse por esta Agencia Judicial, lo cual permite que esta decisión pueda darse con mayor anticipación.

Continuando con la parte central de este proveído, ha de indicarse que, en los hechos de la demanda, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el accionado para con el aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones, cuya primera y principal fue reformada en el escrito de corrección. En cuanto al cobro de ambos réditos (de plazo y moratorios), relaciona específicamente una tasa acordada para los remuneratorios, en tanto que los de mora se sujetarán al máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Documentos contentivos:	Cuatro letras de cambio, las cuales se detallan así: **Primera** por $1’000.000.00 y suscrita en junio 3/2018, **segunda** por $500.000.00 y suscrita en junio 7/2018, **tercera** por $500.000.00 y suscrita en agosto 3/2018, **cuarta** por $1’000.000.00 y suscrita en agosto 6/2018.
Fecha de pago:	31 de julio de 2019.
Deuda total por capital:	$3’000.000.00.
Intereses de plazo debidos:	Desde agosto 1°/2019, hasta el pago total (corrección).
Taza de plazo:	2% mensual vencido.
Intereses moratorios:	Desde agosto 1°/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Una y media vez el bancario corriente (máxima legal).

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra del ejecutado, por el capital acumulado indicado, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados según las tasas y plazos señalados. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y las agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que, ahora sí, esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar**, **en la forma solicitada**, con excepción de los intereses de plazo, **la correspondiente orden de pago en contra del demandado**, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar la obligación y para proponer excepciones.

Lo que se indicó como excepción en el párrafo anterior, referido a los intereses de plazo que se quieren cobrar, es que erradamente se pide su pago, exactamente, por el mismo tiempo en que acuden los réditos moratorios, lo cual obviamente no puede ser, pues unos y otros no han de coincidir, dado que los remuneratorios operan tan sólo por el plazo pactado, en este caso contado desde cada una de las fechas en que se suscribieron las letras de cambio y **hasta el 31 de julio de 2019**, cuando debía cancelarse el capital acumulado en los cuatro títulos valores, en tanto que los de mora nacen a partir del incumplimiento, como se solicitó (1° de agosto de 2019), y hasta que se cancele el total debido.

Además, para poder emitir correctamente la orden de pago por estos réditos de plazo, debe tenerse en cuenta que, en el segundo hecho de la demanda, se afirma que esos intereses se cancelaron hasta el mes de junio de 2019, lo cual permite concluir que sólo es posible su cobro desde el día primero hasta el día 31 de julio de 2019 (un mes), porque en adelante sólo caben, como se dijo los moratorios.

También es necesario advertir que, aunque se ha de operar para los intereses de plazo con la tasa pactada verbalmente del 2% mensual vencido, según se afirmó en la demanda, en todo caso habrá de verificarse que la misma no supere el máximo legal permitido, según lo fijado para ese mes por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el Juzgado, de forma oficiosa, como lo regula el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, adecuará la orden de pago perseguida.

Finalmente, dado que el proceso ha de seguir su curso normal, se habrá de requerir a la parte actora, para que allegue los títulos originales, con la máxima brevedad posible, teniendo en cuenta la argumentación dada por el Despacho en el auto de inadmisión.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

Primero. **Aceptar** la renuncia que hace la parte actora a los términos en su favor de notificación, ejecutoria y traslado, especialmente este último, con lo cual se habilita adoptar esta decisión de forma más rápida.

Segundo. **Librar orden de pago** a cargo de **MARTÍN ALONSO BARRIENTOS MUÑETÓN**, con c.c. **10.141.986**, y en favor de **ARGEMIRO MUÑOZ JARAMILLO**, con c.c. **15.502.211**, de acuerdo con lo pretendido y lo considerado por esta Agencia Judicial en la parte motiva, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **tres millones de pesos ($3’000.000.00)**, como capital representado en los cuatro títulos valores allegados digitalmente con la demanda (letras de cambio),

suscritos por el accionado en las diversas fechas descritas en este auto y que debían ser cancelados todos el 31 de julio 2019.

2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de $3’000.000.00, desde el primero (1°) y hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, a la tasa del dos por ciento (2%) mensual vencido, sin que pueda superarse la tasa máxima legal permitida.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de $3’000.000.00, a partir del primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida, esto es, según lo peticionado, “una y media vez el interés corriente bancario”.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, cuando ellos procedan, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto al accionado BARRIENTOS MUÑETÓN, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos, si ello fuere necesario, o se le dará acceso al expediente digital, en cuanto sea posible.

Quinto. **Requerir** a la parte actora para que, con la máxima brevedad posible, allegue al Despacho los cuatro títulos valores originales, para su custodia.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(**NOTA**: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

PORFIRIO DE JESUS YEPES TORRES
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48764aee6ae129b26885f038005e74ccce596c803786193d3f986f18cf8d9dc2**
Documento generado en 07/04/2021 08:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica